

Mérida, Yucatán, a veintinueve de octubre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con folio 02027819, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán (ICATEY).

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que el recurrente efectuó una solicitud de acceso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número 02027819, en la cual requirió lo siguiente:

“EN MI SOLICITUD CON NUMERO 01802019 HICIERON CASO OMISO A MI SOLICITUD DONDE SOLICITO ESCANEO DE TODOS LOS TALONES DE CHEQUE DEL PERSONAL DESDE EL INICIO DE OPERACION HASTA LA PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE DE 2019, DE IGUAL MANERA EN RELACION A MI ANTERIOR SOLICITUD CON NUMERO 01866519 EN EL CUAL NO SE ME PROPORCIONO INFORMACION ALGUNA, EXHORTO A ESTE INSTITUTO EN CALIDAD DE SUJETO OBLIGADO A CUMPLIR Y HACER VALER MI DERECHO DE TENER ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA OBLIGATORIA POR LO CUAL DE NUEVA CUENTA SOLICITO: ESCANEO DE TODAS LAS FACTURAS DE LOS GASTOS REALIZADOS EN LA REUNION NACIONAL DE ICATS 2019, DICHS ESCANEOS DEBERAN ESTAR ACOMPAÑADOS POR UN LISTADO DONDE ESPECIFIQUE NOMBRE DEL PROVEEDOR MONTO PAGADO, BIEN O SERVICIO PRESTADO PARA LA REUNION NACIONAL DE ICATS 2019 DE IGUALMANERA LA JUSTIFICACION DE LA ADQUISICION DE SERVICIO O BIEN. ESCANEO DE TODOS LOS TALONES DE CHEQUE DEL PERSONAL DESDE EL INICIO DE OPERACION HASTA LA PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE DE 2019.” (Sic)

SEGUNDO.- Mediante el oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/DEOT/537/2020 de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, se remitió a la Presidencia de este Instituto el correo electrónico de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, a través del cual el recurrente interpuso recurso de revisión precisando lo siguiente:

“Por medio de la presente levanto esta denuncia ya que en varias ocasiones he solicitado información de carácter público al INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATÁN, con folios de solicitud de información 02027819,...se niegan a proporcionar la información solicitada, únicamente dan por terminada la solicitud por medio

***de la plataforma infomex o cuando contestan dan un link de carácter privado
o proporcionan información incompleta sin justificación" (Sic)***

TERCERO.- En fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, el Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, en virtud de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial se determinó que no se puede establecer con precisión el acto reclamado, así como los motivos del mismo, pues no precisó cuál es la conducta desarrollada por la autoridad responsable y el motivo su inconformidad; por lo que no colmó los requisitos previstos en las fracciones V y VI del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, se notificó al solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación

reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **62/2020**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si su inconformidad versa en impugnar la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, la entrega de información de manera incompleta, la declaración de inexistencia de la información, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las razones o motivos de su inconformidad; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante correo electrónico el día cuatro de febrero de dos mil veinte, corriendo el término concedido del cinco al once de febrero de dos mil veinte; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días ocho y nueve de febrero de dos mil veinte, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Pleno de este Instituto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Con fundamento en el diverso 155, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 46 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se **ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**-----

TERCERO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción ~~XX~~X, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 150 fracción I, y 151 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de octubre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados, acorde a lo establecido en el Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que hayan sido previamente asignados a la citada Sansores Ruz, en su carácter de Comisionada Ponente y que a la fecha de conclusión de mandato de la Comisionada no hubieren sido resueltos.

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO